

ANEXO 4

**NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA
CONFORMIDAD**

ANEXO 4

NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1. Objetivos

Las disposiciones de este Anexo tienen por objeto que las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes no se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio, con el objetivo de incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, "Acuerdo OTC"), la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Anexo; los términos:

Reglamento técnico, norma y procedimiento de evaluación de la conformidad, tendrán los significados descritos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

1. Este Anexo se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimiento de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente, el comercio de productos entre las mismas.

2. Las disposiciones de este Anexo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias; las que se registrarán por el Anexo 5 del presente Protocolo.

Artículo 4. Confirmación de Acuerdos Internacionales

Las Partes confirman los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC y en el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 5. Normas Internacionales

1. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos de la OMC desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, de fecha 8 de septiembre de 2008, Anexo B de la parte 1 (Decisión del Comité relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

2. Cuando sea apropiado, las Partes cooperarán entre sí, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para asegurar que las normas internacionales desarrolladas al interior de tales organizaciones que probablemente constituirán la base para los reglamentos técnicos, sean facilitadoras del comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 6. Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:

- a) la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia, o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas;
- b) la armonización o el alineamiento, en la medida de lo posible, con las normas internacionales;
- c) la confianza en la declaración de conformidad de un proveedor;
- d) el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- e) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad.

2. Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido al incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención o rechazo.

Artículo 7. Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando esos reglamentos difieran de los suyos, siempre que los mismos produzcan resultados equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos en lograr sus objetivos legítimos y alcanzar el mismo nivel de protección.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

Artículo 8. Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:

- a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de conformidad de un proveedor;
- b) los acuerdos de reconocimiento voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada una de las Partes;
- c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

- d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
- f) una Parte podrá facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte para reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades en el territorio de la otra Parte, incluso mediante la negociación de los acuerdos en un sector designado por esa otra Parte.

2. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

5. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, ella deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.

6. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

Artículo 9. Transparencia

1. Las Partes deberán notificar electrónicamente, a través del punto de contacto establecido para cada Parte bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se pretendan adoptar, al mismo tiempo que la Parte notifique a los demás miembros de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC y este Anexo.

2. Cada Parte deberá permitir, al menos sesenta (60) días después de la transmisión de la notificación mencionada en el párrafo anterior, que los interesados puedan presentar y formular observaciones y consultas a tales medidas, a fin de que la Parte notificante pueda evaluarlas y tomarlas en cuenta. En la medida de lo posible, la Parte notificante dará consideración favorable a peticiones de la otra Parte de extensión del plazo establecido para comentarios.

3. En caso que se planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes relacionados a objetivos legítimos a una de las Partes y ésta adopte un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá notificar electrónicamente a la otra Parte, a través del punto de contacto mencionado en el párrafo 1, al mismo tiempo que se notifica a los demás miembros de la OMC.

4. Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos, al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca de los objetivos y las razones de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

6. Cada Parte asegurará que haya al menos un Centro de Información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente en relación con todo lo referente a este Anexo.

7. Excepto lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte implementará este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres años desde la entrada en vigencia de este Anexo.

Artículo 10. Cooperación Técnica

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus organismos de normalización, de reglamentación, de evaluación de la conformidad y de acreditación, con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación y aplicación de este Anexo.

2. Con miras a cumplir los objetivos del presente Anexo, las Partes, a petición de la otra Parte y siempre que sea posible, cooperarán en pro de:

- a) intercambiar legislación, reglamentos, reglas y otras informaciones y publicaciones periódicas publicadas por los organismos nacionales responsables de los reglamentos técnicos, normas, evaluación de la conformidad, metrología y acreditación;
- b) intercambiar información general y publicaciones sobre evaluación de la conformidad, organismos de certificación, incluyendo organismos notificados, la designación y acreditación de organismos de evaluación de la conformidad;
- c) proporcionar asesoramiento y capacitación técnica, información y asistencia en términos mutuamente acordados e intercambiar experiencias para mejorar el sistema de la otra Parte en relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y actividades relacionadas;
- d) aumentar el intercambio de información, particularmente respecto a la no conformidad de un producto en el comercio bilateral con los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;
- e) el examen de la compatibilidad y/o equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- f) considerar favorablemente, previa solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta de un sector específico, para profundizar la cooperación;

- g) promover y alentar la cooperación bilateral entre las organizaciones respectivas, públicas y/o privadas, de las Partes responsables de la normalización, ensayos, certificación, acreditación y metrología;
- h) el aumento de su cooperación bilateral en las organizaciones y foros internacionales que se ocupan de las cuestiones cubiertas por este Anexo; e
- i) informar a la otra Parte, en la medida de lo posible, acerca de los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional en relación a los obstáculos técnicos al comercio.

Artículo 11. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Con el fin de facilitar la implementación del presente Anexo y la cooperación, las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte.

2. Para los efectos de este artículo, el Comité será coordinado por:

- a) En el caso de Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera en conjunto con la Oficina Nacional de Normalización, o su sucesor; y
- b) En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- a) monitorear la implementación y administración de este Anexo;
- b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los procedimientos de autorización o aprobación;
- c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de acuerdos de reconocimiento mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;
- e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- f) a solicitud de una Parte, responder consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Anexo;
- g) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Anexo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de productos;
- h) revisar este Anexo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos de la OMC, y elaborar recomendaciones para modificar este Anexo de ser necesario; y
- i) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas y temas relacionados con este Anexo.

4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el párrafo 3 f), dentro de un periodo de hasta treinta (30) días.

5. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 3 f), tales consultas reemplazarán las consultas establecidas en el artículo 3 del Régimen de Solución de Controversias previsto en el Anexo 6 del presente Protocolo.

6. El Comité se reunirá cada dos años luego de la entrada en vigor del presente Anexo, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 12. Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Anexo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud.